



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-15/2017

RECURRENTE:
COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** por ajustarse a derecho, el oficio CGE/295/2017, mediante el cual en cumplimiento del Resolutivo Octavo del dictamen treinta y nueve aprobado por el Consejo General Electoral, se notifica al Partido del Trabajo que al no tener derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, lo procedente es dar vista al actor y al Instituto Nacional Electoral del estado que guardan las sanciones económicas impuestas a dicho partido.

GLOSARIO

Acto reclamado:	Oficio CGE/295/2017, mediante el que se notifica al Partido del Trabajo el resolutivo octavo del dictamen 39 para los efectos legales a que haya lugar
CG del INE y/o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo local:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen 39:	Dictamen relativo a los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2017.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de partidos:	Ley de Partidos Políticos de Baja California
PT y/o partido inconforme:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. Antecedentes del caso¹

1.1. Proceso y Jornada electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio², se celebraron las elecciones respectivas.

1.2. Cómputo de las elecciones de Diputados y Munícipes. El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y el Consejo local, el diecisiete y dieciocho del mismo mes, realizó el cómputo de la elección de Munícipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito; por lo que se procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.3. Resolución INE/CG574/2016. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio, el CG del INE aprobó la Resolución

¹ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes.

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INE/CG574/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California y le impuso una multa.

1.4. Acuerdo INE/CG657/2016. El siete de septiembre el CG del INE aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, ordenando devolver el monto.

1.5. Resolución INE/CG812/2016. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre, el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG812/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2015, y le impuso otra multa.

1.6. Dictamen de Consejo local. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen 39, relativo a los montos totales y distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete.

1.7. Acto reclamado. Derivado del resolutivo octavo del Dictamen 39 aprobado por el Consejo local, mediante **oficio CGE/295/2017**, el catorce de febrero, se notificó al PT que al no tener derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, lo procedente es dar vista al ahora actor y al INE del estado que guarda el cumplimiento de las sanciones económicas impuestas a dicho partido para los efectos legales a que haya lugar.

1.8. Interposición del Recurso. El veintiuno de febrero del año en curso se presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, siendo remitido a este Tribunal con las constancias que integran el recurso materia de la presente sentencia, identificándose con clave **RI-15/2017** designándose como ponente, al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Se dictó acuerdo de admisión del recurso RI-15/2017, se proveyó sobre las pruebas ahí señaladas, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. Jurisdicción y Competencia del Tribunal

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Inconformidad**, toda vez que se interpone por un partido político a fin de impugnar un acto ordenado a la Secretaría Ejecutiva por el Consejo local, que no tiene el carácter de irrevocable, donde se plantea la posible violación al principio de legalidad.

En ese sentido, siendo un órgano del Instituto Electoral el emisor del acto reclamado, es revisable por este Tribunal, sin que sea óbice para ello que en él se aluda a diversas resoluciones aprobadas por el CG del INE en materia de fiscalización, en que impuso algunas sanciones al PT -competencia exclusiva del INE³- pues en el acto que se reclama no se procede a su ejecución como se verá en párrafos posteriores, sino tiene por objeto hacer del conocimiento que la misma corresponderá al INE, por carecer el partido de capacidad económica para cubrir las sanciones impuestas, toda vez que no cuenta con financiamiento público local para ello.

Cabe señalar, que el acto reclamado se emitió en cumplimiento del resolutivo Octavo del Dictamen 39, en que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que informara al INE y al Comité Ejecutivo Nacional del PT, entre otros, el estado que guarda el cumplimiento de las sanciones económicas impuestas a dicho partido; Dictamen en que se fijaron los montos totales de distribución del financiamiento público local de los partidos políticos, entre otros.

Así las cosas, en el presente asunto se surte la competencia de este Tribunal, pues no se invade la esfera jurídica del INE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

³ Artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado de Baja California; y acorde a lo establecido por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracciones I, de la Ley Electoral local.

3. Procedencia

Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento por la autoridad responsable, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, y cumplidos los requisitos de forma y oportunidad, exigidos por los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del acto impugnado

En el presente caso no es materia de controversia las sanciones impuestas al PT por el INE, ni su monto, sino la legalidad del oficio impugnado por considerar el partido inconforme que carece del procedimiento y la forma de hacer efectivas las multas, por lo que sobre este aspecto se analizará el agravio formulado.

4.2. Planteamiento del caso

Del agravio expresado por el PT se advierte que esencialmente cuestiona la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del oficio CG/295/2017 porque -a su juicio- trasgrede los artículos 14 y 16 de la CPEUM, al no establecer el procedimiento que se debe llevar a cabo y las formas en que se deberán cubrir las sanciones económicas impuestas, es decir, no se precisa en el mismo, si el pago de las multas se hará en una sola exhibición o en parcialidades mensuales, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior porque conforme a la consulta hecha por el representante del PT ante el INE sobre la forma de hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas resultado de la fiscalización de los diversos procesos electorales locales 2015-2016, el Director de la

Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, le dio respuesta a la misma⁴ señalando, que como corresponde a los organismos públicos locales la administración del financiamiento público local y, el cobro de las sanciones económicas impuestas en dicho ámbito se obtiene del erario público de la propia entidad, es deber de los institutos locales, determinar la forma y medios para realizar el cobro de las multas ordenadas por el INE. Para ello, debe atender a la capacidad económica del partido sancionado; al principio de asequibilidad o disponibilidad para asegurar el cumplimiento; y de manera fundada y motivada calendarizar los pagos con la finalidad de que las sanciones se hagan efectivas en el menor tiempo posible sin afectar su funcionamiento.

De ahí que –sostiene el inconforme- al considerar la autoridad responsable que si el patrimonio del financiamiento local no es suficiente para cubrir con las obligaciones correspondientes, el cobro de las multas se harán efectivas con cargo del patrimonio nacional de su partido, pero en el oficio controvertido no se establece el procedimiento y forma de llevarlo a cabo.

Por su parte la autoridad responsable aduce la legalidad del acto impugnado, ya que -argumenta- la emisión y notificación del oficio materia de controversia, deriva del Dictamen 39 aprobado por el Consejo local, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete, y además se funda en lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 55 de la Ley Electoral local y el Acuerdo General INE/CG938/2015, por el cual se emiten reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación.

Controversia

De conformidad con lo anterior, se advierte que el conflicto se centra en determinar si la autoridad responsable debió precisar en el oficio controvertido la forma y medios para realizar el cobro de las multas impuestas por el INE al PT pendientes de pago, y de no hacerlo

⁴ Mediante oficio INE/UTF/DRN/21958/2016 consultable a foja 0132 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

éste se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que traería como consecuencia su revocación, o por el contrario de encontrarse apegado a derecho confirmarlo.

4.3 La autoridad responsable actuó ajustada a derecho

No asiste la razón al partido inconforme cuando sostiene que la autoridad responsable para cumplir con las exigencias de una debida fundamentación y motivación debió precisar en el oficio impugnado la forma y medios para realizar el cobro de las multas pendientes impuestas por el INE al PT y que al no hacerlo lo dejó en estado de indefensión.

Falta e indebida fundamentación y motivación

Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas

invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como es la ejecución de multas impuestas por infracciones al régimen de fiscalización cometidas durante su participación en un proceso electoral local, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos llevados a cabo durante el procedimiento.

La Sala Superior ha sustentado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la CPEUM y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la CPEUM, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Expuesto lo anterior, no asiste la razón al PT cuando en su agravio señala que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al no precisar en el oficio controvertido el procedimiento y forma en que se deberán cubrir las sanciones económicas que le fueron impuestas por el INE derivadas de las resoluciones INE/CG574/2016 e INE/CG812/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para arribar a tal conclusión es necesario establecer en principio que los artículos 52⁵ y 95⁶ de la Ley General prevén que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y las reglas que determinen dicho financiamiento se establecerán en las legislaciones locales.

Empero, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

De igual forma, el artículo 46⁷ de la Ley de Partidos local, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior.

Por su parte el artículo 8° tanto de la Ley Electoral local como de la Ley de Partidos, establece que los Acuerdos del Consejo General del INE dictados dentro del ámbito de su competencia serán observables por las autoridades electorales locales.

Caso concreto

De los documentos públicos obrantes en autos, allegados por las partes, a los que se concede valor probatorio pleno en términos de

⁵ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

⁶ **Artículo 95.**

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

⁷ **Artículo 46.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

los artículos 323 en relación con el 312 de la Ley Electoral local, se advierte lo siguiente:

Que mediante Acuerdo General INE/CG938/2015⁸, se emitieron Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales, que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y Acumulados.

En el mismo se establecieron los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos.

En el resolutivo Segundo⁹ de dicho Acuerdo se establece la obligatoriedad de su observancia por parte de los Organismos Públicos Locales, entre otros sujetos obligados.

En el artículo 12¹⁰ del Acuerdo General, se establece, que en el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el tres por ciento de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al INE y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, como el catorce de julio resultado de la resolución INE/CG574/2016 el CG del INE impuso al PT, una multa que en su totalidad sumaba la cantidad de \$1,039,001.20 M.N. (un millón treinta y nueve mil un pesos 20/100 moneda nacional), el Consejo local mediante oficio CGE/6083/2016¹¹ de fecha dieciséis de noviembre, atendiendo a la orden de ejecución del INE, hizo del conocimiento al partido inconforme que la forma de cobro se haría

⁸ Erróneamente citado por la autoridad responsable en el oficio impugnado como INE/CG938/2016.

⁹ **INE/CG938/2015. SEGUNDO.** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para los interventores designados para la liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista y para los Organismos Públicos Locales.

¹⁰ **Artículo 12.** En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.

¹¹ Consultable a foja 195-198 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en parcialidades a través del descuento del 50%, del monto de las ministraciones de financiamiento público estatal que para actividades ordinarias permanentes recibiría los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, cada una por la cantidad de \$295,549.76 M.N. (dos cientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 76/100 moneda nacional) y que el descuento subsistiría con independencia de la cantidad que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le correspondieran en el ejercicio dos mil diecisiete.

Sin embargo, al adquirir firmeza los cómputos distritales de las elecciones de diputados y municipales en el proceso electoral ordinario local 2015-2016 en el que el partido inconforme participó en coalición y habiendo concluido el proceso, el diecisiete de enero del año en curso, el Consejo local aprobó el Dictamen 39 donde entre otras cosas, determinó la pérdida de financiamiento público local del PT al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación para recibirlo, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral.

Como el partido político recurrente no obtendría financiamiento público local y quedaban diversos montos de las multas por cobrar, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 12 del Acuerdo General INE/CG938/2015.

Así, de conformidad con lo razonado en el considerando III del citado Dictamen acordó en el **resolutivo Segundo** que los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, perdieron su derecho a recibir financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en consecuencia y en el **resolutivo Octavo** del dictamen aludido, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que informara al INE y al Comité Ejecutivo Nacional de los referidos partidos, del estado que guardaba el cumplimiento de las sanciones económicas impuestas a dichos institutos políticos.

En consecuencia, el catorce de febrero del año en curso, fue notificada la dirigencia nacional del PT, como en su momento también lo fue el INE, del estado que guardaban las multas

pendientes de cobro para que en dicho ámbito y conforme a sus atribuciones se tomaran las determinaciones conducentes.

En ese contexto la autoridad responsable, emitió el oficio CGE/295/2017, informando al actor del estado que guardaba el remanente de financiamiento público no ejercido y el saldo pendiente de las multas impuestas, siendo las siguientes:

La cantidad de \$447,901.68 M.N. (cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos un pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional), de la primera multa derivada de la resolución INE/CG574/2016.

La cantidad de \$632,953.98 M.N. (seiscientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), que al PT correspondía reintegrar derivada del Acuerdo INE/CG657/2016, por remanente de financiamiento público de campaña no ejercido en el proceso electoral local 2015-2016.

La totalidad de la segunda multa que ascendía a \$1,062,930.10 M.N. (un millón sesenta y dos mil novecientos treinta pesos con diez centavos moneda nacional), derivada de la resolución INE/CG812/2016.

Consecuentemente, sostuvo la responsable, le corresponde a la instancia nacional determinar si ante la pérdida del patrimonio local, las sanciones económicas pendientes de cobro sean cubiertas con cargo al financiamiento nacional que recibe el PT porque en ese caso es el INE el encargado de otorgar y administrar dicho financiamiento público y de esta manera, de contar con capacidad económica suficiente para cumplir con el pago de las multas pendientes, dicha instancia federal podría ejecutar su cobro, y para ello citó como criterios orientadores lo sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-REP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

Para el cobro de multas ordenadas por el INE cuya ejecución corresponde a los Organismos Públicos Locales resulta necesario que el oficio que las notifica precise el procedimiento que se debe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

llevar a cabo y las formas en que se deberán cubrir dichas sanciones económicas, atendiendo a diversos factores como la capacidad económica, asequibilidad, etcétera.

Pero, en el caso concreto, el oficio impugnado no tuvo como finalidad u objetivo notificar el cobro o ejecución de alguna multa por parte del organismo público local, sino sólo el de informar al partido inconforme, al igual que se hizo al INE, del estado que guardaban las sanciones impuestas pendientes de ejecución en atención a lo ordenado en el resolutivo octavo del Dictamen 39 y a lo previsto en el Acuerdo General INE/CG938/2015.

Lo anterior es así, porque el PT parte de la premisa inexacta de considerar que la autoridad responsable pretende cobrarle en una sola exhibición el monto pendiente de las multas, cuando en realidad el objeto de dicho oficio se limita a informarle el estado que guarda el cumplimiento de las sanciones impuestas, más no la ejecución de su cobro por parte del Consejo local.

En otras palabras, las precisiones demandadas por el accionante atienden a los oficios que ejecutan el cobro de una sanción o multa, no así al impugnado, pues, se insiste solo tiene como finalidad hacer del conocimiento tanto al partido como al INE el estado que guardan las multas impuestas.

En ese tenor, al no tener el oficio impugnado como finalidad notificar la ejecución del cobro de una multa, -como erróneamente lo razona el inconforme-, sino solo el de informar el estado que guardan las mismas, no resultaba necesario que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado observara las reglas establecidas en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación identificados como RAP-PRI-010/2016, RAP-PRD-012/2016 y RAP-PT-013/2016, citados por el actor.

Lo anterior, porque si bien, se trataron de sanciones impuestas a diversos partidos políticos nacionales por la violaciones cometidas en el marco de procesos electorales locales, en ellas se exigía el cobro –lo que no acontece en la especie- y además contaban con financiamiento público local en las entidades federativas y, por tanto,

tenían capacidad económica suficiente para afrontar la sanción, circunstancia que en el caso concreto, hubiese tornado innecesaria la emisión del oficio cuestionado.

Por lo mismo, tampoco asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable le está solicitando el pago de la multa impuesta mediante Acuerdo INE/CG812/2016, cuando ni siquiera ha quedado firme, porque la impugnó y se radicó como SUP-RAP-6/2017, y no ha sido resuelto por la Sala Superior; lo anterior porque como se advirtió, el oficio controvertido no tiene por finalidad notificar y ejecutar el cobro de una multa específica sino el de informar el estado que guardan las sanciones.

Por ende, contrario a lo que alega el inconforme, al fundar y motivar la autoridad responsable la emisión del oficio controvertido en lo previsto por la fracción XXIII del artículo 55 de la Ley Electoral local; en el artículo 12 del Acuerdo General INE/CG938/2016; 52 de la Ley General y 46 de la Ley de Partidos; así como en los resolutivos Segundo y Octavo del Dictamen 39, este Tribunal concluye que existe una debida, suficiente y legal fundamentación y motivación del acto impugnado.

No pasa desapercibido por ser un hecho notorio para este Tribunal que el Dictamen 39 fue impugnado por el PT, el veinticuatro de enero del año en curso, integrándose bajo expediente RI-08/2017, y en su demanda expresó agravios solo respecto de la parte que les negó financiamiento público local y no se inconformó en contra del resolutivo octavo de dicho Dictamen, que ordenó la notificación ahora cuestionada, por lo que adquirió firmeza dicho resolutivo al no haber sido combatido dentro de los plazos legales para ello.

Con base en las consideraciones que anteceden se estima ajustado a derecho la emisión del oficio impugnado y resulta procedente confirmarlo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS